

**SECRETARÍA. JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A despacho del señor Juez proceso, informándole que mediante auto Nro. 068 del 16 de febrero de 2022, se fijó fecha para el día 14 de marzo del año en curso para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, sin embargo, se hace necesario reagendar tal diligencia y realizar un requerimiento. Sírvasse proveer.

**ESTEFANÍA TABARES RAMÍREZ**

Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 17-001-31-05-003-2019-00813-00  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: LUZ STELLA CARDONA CHAURA  
Demandados: COLPENSIONES  
BERENICE GUZMÁN ARENAS

**Auto sustanciación Nro. 206**

Vista la constancia que antecede, es menester resaltar que en el elemento 016 integrante del expediente digital, obra contestación de demanda por parte de COLPENSIONES, sin embargo, la entidad anexó a su escrito únicamente el expediente administrativo de la señora LUZ STELLA CARDONA CHAURA.

Por lo tanto, para un mejor proveer y con el fin de precaver mayores dilaciones, se **ORDENA REQUERIR** a **COLPENSIONES** para que con destino al presente proceso y en el término perentorio de cinco (05) días hábiles a la notificación de esta decisión, remita el expediente administrativo completo del causante, señor NESTOR CALLE BALLESTEROS, quién en vida se identificaba con la C.C 1.215.688.

Finalmente, se dispone fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 08:00 A.M.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE<br/>MANIZALES</b>                                                       |
| En estado No 020, hoy 12 de MARZO de 2024<br>notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295<br>del C.G.P.) |
| <b>La Secretaria</b>                                                                                              |
| <b>ESTEFANIA TABARES RAMIREZ</b>                                                                                  |

Firmado Por:  
Sergio Torres Diaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae53d595112e6ec06cf2aa084a229ce86c1b2b850410f38d6dac94926132680**  
Documento generado en 11/03/2024 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA. JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A despacho del Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándole que el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda venció el 06 de marzo del año que avanza, procediendo de conformidad. Sírvasse proveer.

**ESTEFANÍA TABARES RAMÍREZ**

Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 069**

RAD: 17001310500520240001000  
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: JHON FREDY GOMEZ VALENCIA  
DDO: UT SERVICOL 2016 - COLOMBIANA DE  
SERVICIOSMANTENIMIETO S.A.S  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
MIGRACIÓN COLOMBIA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se resalta que, si bien, la parte actora dentro del término oportuno presentó escrito de subsanación a la demanda, esta no se efectuó conforme los reparos planteados en el auto interlocutorio del 21 de febrero de 2024.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora no explicó la razón por la cual, consideró que la empresa UT SERVICOL 2016 cambió su nombre a COLOMBIANA DE SERVICIOS MANTENIMIETO S.A.S.; se itera, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de esta última aportado con la demanda, no se evidenció un acápite con reformas especiales en el que se pueda tener certeza de tal modificación.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante manifestó, en lo pertinente, lo siguiente:

“(…) Por lo anterior, y al no tener certeza de tal modificación requerida en el primer numeral, y teniendo en cuenta que se hicieron labores investigativas y diligencias para la obtención de ese registro y no se pudo, solicitará -sic- este apoderado de manera respetuosa a su honorable despacho judicial en principio que,

autorice la vinculación de , -sic- UT SERVICOL 2016 como parte principal autónoma y segundo que oficie al JUZGADO 001 LABORAL DE NEIVA con proceso bajo el radicado 05001310501020190050900 y el JUZGADO 010 LABORAL DE MEDELLÍN con proceso bajo el radicado 41001310500120220029900 para que anexe el certificado de existencia y representación de la empresa UT SERVICOL 2016, para que sea debidamente identificada y se obtenga la dirección electrónica para las notificaciones por lo expresado anteriormente”.

De conformidad a lo anterior, son dos aspecto susceptibles de analisis:

En primera medida, es menester recordar que la subsanación de la demanda es una actuación complementaria, en la que debe constar sin mayores elucubraciones, las correcciones de las falencias advertidas en el escrito inicial, sin que sea dable adicionar o modificar los términos del escrito inicial.

Por otra parte, debe de precisarse que no es una carga procesal de este Judicial procurar por la obtención del certificado de existencia y representación legal en los términos solicitados, bajo la premisa que ello constituye una carga procesal para la parte que acude a un proceso judicial con carácter dispositivo.

De este modo como desarrollo del principio de igualdad, el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad de la parte, ni agudizar asimetría alguna.

Además, se recuerda que de conformidad con el artículo 173 del C.G.P.:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Conforme lo expuesto, y al no haber subsanado la parte actora la demanda en debida forma, el Juzgado habrá de rechazar la misma conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a estas diligencias.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor JHON FREDY GOMEZ VALENCIA contra de UT SERVICOL 2016, manifestando que hoy corresponde a COLOMBIANA DE SERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, de conformidad con

las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:**       **ARCHIVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO TORRES DÍAZ**  
Juez

|                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES</b>                                                    |
| En estado No 20, hoy 12 de MARZO de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) |
| <b>La Secretaria</b>                                                                                       |
| <b>ESTEFANIA TABARES RAMIREZ</b>                                                                           |

Firmado Por:  
Sergio Torres Diaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2298916e335f920b1f2ee860e9e4c9bb7674b3385a176b15d3c7f0b7e92156f2  
Documento generado en 11/03/2024 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA. JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A despacho del Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto efectuado por la Ventanilla Virtual, el día 07 de marzo de 2024, encontrándose pendiente de estudio. Sírvasse proveer.

**ESTEFANÍA TABARES RAMÍREZ**

Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 068**

RAD: 17001310500520240001600  
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: EDNA GIOVANNA TAVERA MOLINA  
DDO: COLPENSIONES  
PROTECCIÓN S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora EDNA GIOVANNA TAVERA MOLINA a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la que al ser revisada se observa presenta los siguientes errores:

1. Deberá adecuar los hechos 3º y 10º de la demanda, teniendo en cuenta que cuentan con más de un supuesto fáctico.
2. Deberá aclarar la pretensión 4º, como quiera que no cuenta con respaldo en los hechos plasmados en el gestor.
3. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de PROTECCIÓN S.A. con fecha de expedición no superior a 30 días.
4. Deberá remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte codemandada, PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo consagrado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Conforme lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo, a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la controversia.

Finalmente, se ordenará reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la T.P No. 120.489 del C.S.J, en los términos y fines del poder a él conferido. Se advierte que, una vez consultados los antecedentes disciplinarios del profesional del derecho, no se encontró sanción alguna.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora EDNA GIOVANNA TAVERA MOLINA en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a Dr. Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la T.P No. 120.489 del C.S.J, en los términos y fines del poder a él conferido.

**TECERO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores puestos en conocimiento, advirtiéndose que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demadante para que, las correcciones solicitadas se integren en un solo escrito, a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la controversia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO TORRES DÍAZ**  
Juez

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES</b>                                                     |
| En estado No 020, hoy 12 de MARZO de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) |
| <b>La Secretaria</b>                                                                                        |
| <b>ESTEFANIA TABARES RAMIREZ</b>                                                                            |

**Firmado Por:**  
**Sergio Torres Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b0b8d0c7f1a6e5bf90d18439d1664e2723a1ec6aa47aaa88fba31905c3d3b9**

Documento generado en 11/03/2024 04:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**